



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 13/03/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 100

Año: 2026 Tomo: 4 Folio: 917-924

EXPEDIENTE SAC: 12138954 - [REDACTED] - HABEAS CORPUS - RECURSO DE CASACION PRESENTADO

POR EL DR. FRANCISCO LAVISSE - CUERPO DE COPIAS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 100 DEL 13/03/2026

En la ciudad de Córdoba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, emitirá sentencia en los autos “**[REDACTED] cpo. de copias– Recurso de Casación**” (SAC 12138954), con motivo del recurso de casación deducido por el doctor [REDACTED], en su calidad de abogado defensor del interno [REDACTED], en contra del Auto número cuatrocientos, del siete de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Cruz del Eje.

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la decisión que rechaza el pedido de hábeas corpus correctivo?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto nº [REDACTED], de fecha 7 de julio de 2023, el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Cruz del Eje, resolvió: “*I. No hacer lugar a la acción de habeas*

corpus presentada por la señora [REDACTED], DNI [REDACTED] (pareja actual del interno [REDACTED]), interpone acción de habeas corpus, en nombre propio, y a favor de [REDACTED]s, Leg. [REDACTED] (arts. 47 de la C. Provincial, 43 -último párrafo- de la C. Nacional y art. 3, inc. 2, de la Ley n° 23.098 –todo a contrario sensu)”.

II. El doctor [REDACTED], en su calidad de abogado defensor del interno [REDACTED], interpuso recurso de casación bajo el motivo sustancial y formal (art. 468 incs. 1 y 2 CPP) de la referida vía impugnativa.

1. Bajo el motivo sustancial, se agravia en cuanto el juzgado de ejecución no hizo lugar a la acción de *habeas corpus* bajo disposiciones administrativas o normas de jerarquía inferior a la Constitución Nacional. Concretamente, sostiene que se ha afectado el principio de legalidad. Invoca el art. 19 de la CN.

Reprocha que la decisión en crisis desconoce el bloque de constitucionalidad federal, en particular los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, cuya supremacía –señala– no puede ser limitada ni desplazada por normas inferiores. En ese marco, considera que la interpretación efectuada de la Convención de *Belém do Pará* resulta forzada e irrazonable, en tanto termina restringiendo la autonomía personal y la capacidad de autodeterminación de la mujer involucrada, lo que torna ilógico y contradictorio el razonamiento judicial.

2. Asimismo, entiende que la decisión impugnada incurre en arbitrariedad por ausencia de motivación suficiente, configurándose el supuesto del art. 468, inc. 2°, del CPP Destaca que la arbitrariedad resulta sorpresiva y que, a su juicio, se han conculcado derechos tanto de su defendido como de la persona que promovió el *habeas corpus* en calidad de afectada, quien –según refiere– no fue debidamente oída ni tuvo intervención en el trámite, pese a no ser representada por su parte.

En ese contexto, plantea la inconstitucionalidad de cualquier norma o práctica que contradiga la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. A fin

de reforzar su postura, recuerda lo oportunamente expuesto al contestar la vista, citando recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas al mantenimiento de los vínculos familiares y al derecho de las personas privadas de libertad a condiciones dignas de detención, incluyendo el régimen de visitas –en particular las visitas íntimas–, la comunicación con el exterior y el respeto a la dignidad humana.

Seguidamente, destaca que tales estándares internacionales se vinculan directamente con la finalidad de la pena privativa de libertad prevista en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, en cuanto imponen al Estado la obligación de promover la readaptación social, la rehabilitación personal y la reintegración familiar de las personas condenadas, prohibiendo toda medida que entorpezca dichos fines.

Afirma que el pronunciamiento impugnado efectuó una selección parcial de la prueba de cargo, omitiendo valorar elementos de descargo que –según su postura– desvirtúan la denuncia y sus afirmaciones. Entiende que tal omisión recae en el supuesto de inobservancia de prueba dirimente previsto en la última parte de la norma citada, lo que torna al fallo inmotivado y nulo.

Critica que la resolución se apoya en antecedentes y supuestas pruebas incorporadas en violación de garantías fundamentales, lo que las torna absolutamente nulas. En ese marco, identifica tres aspectos centrales. En primer lugar, critica que se cumplimentó lo dispuesto por el Consejo Correccional Penitenciario mediante Orden Interna n° [REDACTED], esto es la denegatoria a las visitas institucionales entre el interno y la señora [REDACTED], pese la expresa voluntad del condenado de apelar dicha decisión. Situación que, a su juicio, vulneró el derecho de defensa, pues ante la falta de una actuación efectiva del letrado correspondía su apartamiento y la designación de un nuevo defensor que resguardara adecuadamente los derechos humanos del interno.

En segundo término, objeta la valoración otorgada a la entrevista realizada a la señora

██████ en el Polo de la Mujer, señalando que, aun cuando se la haya calificado como informe y no como pericia, en ella se encontraban comprometidos derechos fundamentales. Afirma que la prohibición de contacto y de visitas íntimas no surgía de la condena impuesta y que su imposición posterior implica una indebida ampliación de la pena, en contradicción con los principios que rigen la ejecución penal y los estándares de derechos humanos. Añade que el informe del Polo de la Mujer importó una intromisión indebida en la vida privada de la señora ██████, al calificarla como persona vulnerable, lo que –según afirma– genera una indebida restricción de su capacidad de autodeterminación y afecta su vida relacional.

En tercer lugar, cuestiona el informe elaborado por el Servicio Penitenciario respecto del interno, alegando que careció de control por parte de la defensa y que resulta tendencioso. Considera que tales prácticas implican una forma de juzgamiento reiterado del interno por el mismo hecho por el cual cumple condena, sin sustento normativo alguno.

Por último, formula reserva federal del caso por violación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso, legalidad y principio de reserva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) y expresa que eventualmente hará reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, solicita se declare la nulidad de la decisión impugnada y se ordene el dictado de una nueva resolución conforme a derecho o, en su defecto, que se case el pronunciamiento recurrido disponiendo la autorización de las visitas solicitadas, sin reenvío.

III. Constan en autos las siguientes circunstancias relevantes:

1. La Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje mediante Sentencia n° 34, de fecha 28/7/2009 declaró a ██████ autor de homicidio calificado por alevosía y por el vínculo en grado de tentativa, por el cual le impuso la pena de catorce años y seis meses de prisión, adicionales de ley, decomiso y costas; habiendo resultado víctima su hijo I.A.F.T.
2. Luego, ██████ también fue condenado por la Cámara Criminal y

Correccional de Cruz del Eje mediante Sentencia n° 41, de fecha 2/9/2011 por el delito de homicidio calificado en perjuicio de su pareja -que se encontraba embarazada- y le impuso la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y costas.

3. La pareja del interno, [REDACTED], interpuso acción de *habeas corpus* a favor suyo y del penado. Denunció, básicamente, que se le estaba restringiendo su derecho a la libertad personal y derechos personalísimos al negársele la posibilidad de mantener contacto íntimo con el interno [REDACTED], que se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario de Cruz del Eje. Ocasión que solicitó que se le corra vista al abogado defensor de [REDACTED].

4. El juzgado de ejecución corrió vista al abogado defensor del interno [REDACTED], quien invocó las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a las personas privadas de la libertad.

5. En el expediente de ejecución se encuentra glosada la Orden Interna n° [REDACTED] del Servicio Penitenciario que resolvió: *“No hacer lugar a la solicitud de visitas institucionales entre el interno [REDACTED] Leg: [REDACTED] y la señora [REDACTED]”*.

Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes: Conforme *“lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para visitas de Internos Procesados o Condenados por delitos de Femicidio u Homicidio vinculado a violencia de género y/o familiar ~ Disposición n° 152/2017 del registro de la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba, dictada en mérito de la Resolución Ministerial 6/17 del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, corresponde al Consejo Correccional, verter opinión para la concesión del ingreso como visita, en este caso particular, quien sería su pareja solicita ingresar como allegada, ante dicha demanda es el Consejo Correccional quien al tomar conocimiento de lo actuado interviene y en el marco de lo establecido y por unanimidad propone: No dar lugar a la solicitud formulada por el interno, de ingreso de la señora [REDACTED], fundamentado en lo informado por el equipo de profesionales intervinientes del área de*

violencias extremas dependiente del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba; que advierte de la existencia de factores de riesgo en la señora [REDACTED]. Valorando que la entrevistada podría estar expuesta a una situación de alto riesgo de violencia”. A continuación, expresó que acordaba con la sugerencia del Consejo Correccional de no hacer lugar al ingreso a espacios de visita de la señora [REDACTED]. Añadió que “se recomienda además seguimiento interdisciplinario del caso, reforzar las medidas de cuidado y protección orientado las intervenciones institucionales hacia la prevención de la violencia de genera y/o familiar”.

6. En la decisión recurrida (ap. I), el juzgado de ejecución, ha fundado la denegación del *habeas corpus* en argumentos que pueden esquematizarse como sigue:

6.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Córdoba mediante Resolución n° 6/2017 dispone “*que los recientes casos de femicidios acaecidos en Establecimientos Penitenciarios (...) imponen la necesidad de establecer una reglamentación especial para el régimen de visitas en su modalidad ordinaria y/o visita conyugal, de quien se encuentran privado de su libertad en condición de imputados o condenados con o sin sentencia firme por los delitos tipificados como femicidio, u homicidio en contra de la cónyuge, ex cónyuge o la mujer con quien mantuvo una relación de pareja, con o sin convivencia (...) Que el derecho de los internos a recibir visitas a los fines de su resocialización debe ser armonioso con las especiales necesidades de seguridad que requieren estos casos, en aras de evitar la repetición de hechos violentos. Que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (7/7/2004), el Estado debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de las personas reclusas en la cárcel, así como las de las personas que ingresen a la misma, entre ellas las visitas (...) Que siendo la protección integral de las mujeres un objetivo primordial del Estado Provincial, resulta imperioso tomar medidas que propendan a salvaguardar la integridad psicofísica de aquellas que ingresan a los establecimientos penitenciarios en carácter de visita*”. El

Director del Servicio Penitenciario de Córdoba, mediante Disposición n° 152 de fecha 2 de febrero de 2017, estableció el ‘Protocolo de Actuación para Visitas a internos procesados o condenados por delitos de femicidio u homicidio, vinculados a la violencia de género y/o familiar’, del cual surge que *“se procurará la articulación y cooperación con los distintos organismos administrativo y judiciales especialmente avocados al tratamiento de la problemática de la violencia de género y /o familiar, a fin de optimizar la atención y contención de las mujeres procurando evitar riesgos victimológicos”*, mientras que el Anexo II de dicha Disposición establece el *“trabajo coordinando con diferentes organismos e instituciones especializados, tales como Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, Violencia Familiar, Registro Civil, Dirección del Patronato del Liberado, Equipos de profesionales de Municipios, Hospitales, entre otros...”*

6.2. En el caso, [REDACTED] se encuentra cumpliendo una condena por el delito de homicidio calificado en contra de [REDACTED], con quien había mantenido una relación amorosa, tal como surge de la Sentencia n° [REDACTED] de fecha 2/9/2011 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje; por lo cual las visitas solicitadas por el interno se rigen por el referido protocolo de actuación.

6.3. Recordó nuestro país también se ha comprometido por medio de tratados de raigambre constitucional, entre los cuales se encuentra la Convención de Belém Do Pará, a *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”* (art. 7. inc. c.). En función de ello, estimó que *“las actuaciones administrativas realizadas en el en el marco del ‘Protocolo de Actuación para Visitas a internos procesados o condenados por delitos de femicidio u homicidio, vinculados a la violencia de género y/o familiar’, no son violatorias de ningún derecho conferido al penado de marras”*.

6.4. Reparó que “la Orden Interna que no autoriza el ingreso de la señora [REDACTED], se haya

totalmente fundamentada, atento a que del Informe Social del SPC surge que se realizaron *“intervenciones directivas con respecto a temáticas relacionadas a la clase de relaciones interpersonales que establece, específicamente de pareja, logrando incipientemente visualizar algunas pautas, aunque esto queda solo en el plano de lo manifiesto. Se advierte la necesidad de acompañamiento, contención y poder desarrollar su intimidad sexual, advirtiéndose incluso la reedición de arcaicos sentimientos de abandono y desprotección vivenciados en su ciclo vital individual. Esto se plasmó también en la continua búsqueda de objetos amorosos, sin poder incluso discriminar en la elección de sus parejas. No obstante, en la actualidad, a diferencia de otros vínculos, se infiere a partir de su discurso una incipiente incumbencia afectiva. Con respecto a los hechos por los cuales cumple condena, continúa aduciendo su inocencia, explayándose en su relato de tinte exculpatorio, implementando mecanismos del orden de la racionalización y disociación afectiva a los fines de resguardar su integridad anímica, encontrándose estable emocionalmente. Ha centrado recientemente su demanda en la necesidad de receptar el acompañamiento por parte de la señora, [REDACTED], quien reside en la localidad de [REDACTED], refiriendo un vínculo de amistad desde pequeños, no obstante, sin mantener contacto desde hace 20 años aproximadamente. En base a lo intervenido (...) siendo derivado el caso para valoración de la señora mencionada a organismo competente (Polo de la Mujer). (...) Con respecto a los hechos por los que cumple condena continúa sosteniendo una posición superficial y de rotunda inocencia, responsabilizando a terceros de lo acontecido”.*

6.5. Ante la demanda de ingreso como visita de la señora [REDACTED] al ámbito carcelario fue derivada oportunamente al Polo Integral de la Mujer donde se menciona como valoración profesional: *“Se aduce en la señora naturalización y minimización de comportamientos violentos en su historia vital, presentando escaso registro de situaciones de este orden. Asimismo, se infiere identificación con pautas estereotipadas de género en el plano relacional desde una perspectiva patriarcal y un discurso fuertemente atravesado por ideales*

del modelo de amor romántico en su trayectoria vincular y forma específica, en la relación sostenida con [REDACTED]. A su vez, la señora [REDACTED] niega rotundamente la responsabilidad de [REDACTED] en el hecho por el que se lo condena, exhibiendo un posicionamiento de escasa reflexión y apertura, brindando su versión de lo sucedido. Muestra un compromiso subjetivo y emocional significativo con la situación de injusticia que atraviesa [REDACTED] en el plano judicial y en el contexto de encierro. Se infiere que esto, en conjunto con las características de su subjetividad, dificultan una lectura crítica por parte de la entrevistada que posibilite dimensionar- el riesgo e identificar una dinámica vincular violenta". Tras ello, sostuvo que señora [REDACTED] podría estar expuesta a una situación de alto riesgo de violencia. Es por ello, que consideró que resultaba necesario "velar por los derechos acá involucrados, los que en el caso del interno serían el de mantener sus relaciones vinculares, en tanto se está poniendo en juego el derecho a la vida y a la integridad psicofísica de la señora [REDACTED], derecho éste que en mi concepto tiene supremacía sobre el otro, aún, cuando la persona vulnerable no se autoperciba como tal".

Finalmente, sostuvo que *"no se verifica ninguna circunstancia que pueda subsumirse en la hipótesis atrapada por el inciso 2º, del artículo 3º, de la Ley n° 23.098, al no entrañar un agravamiento en las condiciones de detención"*.

IV.1. Dada la materia -traída a estudio conviene recordar que el hábeas corpus configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria (S. n° 120, 14/6/2007, "Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller -recurso de casación-").

Una variante del hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, T.II, Ediar, Bs. As., 1998, p.397). De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente

impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado.

En tal sentido, la Constitución de la Provincia establece como objeto del llamado hábeas corpus correctivo como una vía apta a favor de “quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso” (C. Pvincial. Prov., 47). En similar sentido, la Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención” (CN, 43).

2. Además, resulta prudente recordar que esta sala ha sostenido que la finalidad resocializadora que tiene la ejecución de la pena, la cual, en parte, se traduce y en sentido positivo en la potenciación de los contactos exteriores; entonces, si se restringe o torna imposible las visitas de familiares o allegados, ello afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano y su reducción incrementa gravemente los efectos desocializadores (ver en similar sentido TSJ, S. n° 21, 10/3/2014, “Ferreyra”; S. n° 192, 31/5/2018, “*Habeas corpus* presentado por Grilli”; S. n° 162, 29/4/2019, “Franco”).

3. Por otro lado, este Tribunal mediante S. n° 484, de fecha 10/12/2024 en autos “Díaz Copello” hizo suyas las siguientes observaciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia nuestro país en caso “López y otros vs. Argentina”, de fecha 25 de noviembre de 2019:

Así al referirse sobre la relación de sujeción entre el interno y el Estado, remarcó que “*este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia*

pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto a todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (considerando nro. 91).

Además, reparó que “la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”.

También postuló que “[r]especto al artículo 5, la Corte ha sostenido que, entre otras garantías, el Estado debe garantizar visitas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal según las circunstancias. Así, la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias. Lo que busca el artículo 5.3 es justamente que los efectos de la privación de la libertad no trasciendan de modo innecesario a la persona del condenado más allá de lo indispensable”.

4. Recientemente, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, mediante Resolución n° 2/25, “Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad” ha señalado que: “9. Los Estados deben crear y adoptar políticas penitenciarias efectivas que privilegien el mantenimiento de los vínculos familiares como un elemento esencial para la reinserción social, así como para mejorar la convivencia en detención. Esta obligación abarca fortalecer las relaciones familiares y las redes de apoyo de las personas encarceladas mediante la facilitación de las visitas o cualquier otro medio de contacto, y la inclusión de las familias y personas de confianza en el proceso de retorno progresivo a la

vida en sociedad...”. “10. En particular, dichas políticas orientadas al mantenimiento de los vínculos familiares deben enfocarse en: i) respetar el derecho a mantener vínculos familiares contra toda interferencia arbitraria; ii) garantizar que las personas sean alojadas en sitios de detención cercanos al hogar de sus familiares y otras personas bajo su cuidado; iii) facilitar visitas; iv) asegurar las condiciones apropiadas para la realización de visitas destinando espacios adecuados a tal fin, que sean universalmente accesibles y adecuados para personas de todas las edades; y, v) asegurar que las visitas se realicen por lo menos, con la periodicidad, modalidad y duración señalados en los reglamentos penitenciarios”.

V.1. De la lectura del escrito impugnativo se advierte que el recurrente reprocha que la resolución del tribunal *a quo* carece de fundamentación en cuanto no hizo lugar a la acción de *habeas corpus* presentada por la pareja del interno [REDACTED], conforme el cual se hacía referencia a un agravamiento ilegítimo en las condiciones de privación de la libertad del nombrado. Concretamente de las menciones de los accionantes, que aquí reproduce, puede resumirse que el hecho que dio motivo a la acción es que no se le permitía mantener contacto con su pareja. El tribunal *a quo* fundó su decisión que en que el interno había sido condenado por un hecho gravísimo de violencia contra la mujer (homicidio calificado -en cuanto no regía la figura de *femicidio* en la fecha del hecho-) y que el Protocolo de Actuación para visitas de condenados por esta tipología delictiva exigía la opinión del Consejo Correccional, el cual se había expedido negativamente en razón a que del informe emitido por el equipo técnico del Ministerio de la Mujer de la provincia de Córdoba advertía sobre la presencia de indicadores de riesgo alto de la mujer de estar expuesta a una situación de violencia; lo cual tornaba necesario velar por su integridad física.

Si bien se coincide acerca que el Estado argentino asumió el deber tomar acciones para prevenir el riesgo real e inmediato de la mujer y su omisión generará responsabilidad internacional (ver en ese sentido Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 142; caso Velásquez Paiz y

otros Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 109), no puede soslayarse que éstas medidas deben ser *razonables* y por un *lapso temporal determinado* encontrarse involucrado justamente un aspecto central del tratamiento penitenciario del condenado, como es el mantenimiento de sus vínculos familiares. Sobre este tópico, esta Sala ha sostenido que “la restricción de visita personal implica una forma atenuada de incomunicación que debería merecer la mayor fundamentación de los motivos y la temporalidad” (TSJ, S. n° 484, 10/12/2024, “Díaz Copello”; S. n° 466, 10/9/2025, “*Habeas corpus...*Barbero”). Última cuestión que, no sucedió en autos, desnaturalizándose su derecho a comunicarse de forma periódica (arts 158 y 160 Ley n° 24.660).

Así las cosas, estimo que deviene irrazonable que no se fije un lapso temporal de duración de la restricción de la visita, pues esa medida no tiene vinculación con el tratamiento que puede proporcionarle el establecimiento penitenciario ni los avances que pueda presentar el interno [REDACTED] en la anulación/mitigación de los riesgos de violencia contra la pareja.

2. Por lo expuesto, debe revocarse la resolución impugnada en ese aspecto, debiendo diseñarse un programa de visitas y horarios que contemple tanto los intereses del interno y su pareja, como las condiciones, oportunidad y supervisión que puede proporcionar el establecimiento penitenciario, incluso con un régimen de progresividad de intensidad y frecuencia sujeto a la evolución de informes de los equipos técnicos, donde se plasme la asistencia, compromiso y participación del interno al abordaje terapéutico.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde: **I.** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor [REDACTED], en su calidad de abogado defensor del interno [REDACTED] y como consecuencia, anular parcialmente el Auto número [REDACTED], del siete de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Cruz del Eje.

II. Disponer el reenvío a los fines que el juzgado de ejecución interviniente cumplimente con dispuesto en el apartado V.2 en la primera cuestión de la presente resolución.

III. Sin costas, atento el éxito obtenido (arts. 550/551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor [REDACTED], en su calidad de abogado defensor del interno [REDACTED] y como consecuencia, anular parcialmente el Auto número [REDACTED], del siete de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Cruz del Eje.

II. Disponer el reenvío a los fines que el juzgado de ejecución interviniente cumplimente con dispuesto en el apartado V.2 en la primera cuestión de la presente resolución.

III. Sin costas, atento el éxito obtenido (arts. 550/551 CPP).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.13

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.13

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.13

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2026.03.13